



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-271/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 33
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

TERECERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; ocho de agosto de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada en contra del 33 Consejo Distrital del Instituto Nacional

¹ En adelante como parte actora o PRD.

² En lo posterior, autoridad responsable o Consejo Distrital.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Electoral en el Estado de México, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

3. Cómputo distrital. La sesión de cómputo distrital inició el cinco de junio y concluyó el mismo día.⁴

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, la parte actora promovió medio de impugnación ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

⁴ Así se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 33 Consejo Distrital del INE en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



5. Informe circunstanciado y comparecencia de tercero interesado. El veintiuno de junio, el presidente del Consejo Distrital remitió, entre otras cosas, el informe circunstanciado y escrito de tercero interesado presentado por el Partido Político MORENA.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JIN-271/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra los resultados de un cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República.

⁵ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como el artículo 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Tanto el consejo distrital responsable al rendir su informe circunstanciado, como el partido político Morena, compareciente como tercero interesado, aducen que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en efecto, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con base en lo previsto por los artículos 9, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, párrafo 1, y 55, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, con lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Lo anterior, porque el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de

⁶ En lo consecuente, Constitución general.

⁷ En adelante, Ley Orgánica.



cómputo distrital; incluso, es criterio de este Tribunal Electoral que el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama aun cuando la sesión continúe⁸.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluya la práctica de los cómputos.

El artículo 10, párrafo, 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos fijados por dicha ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), en relación con lo establecido en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, el cual se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo respectivo, en el caso de la elección presidencial referida.

⁸ Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal, con el rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁹.

Caso concreto

En el caso, según se advierte en el acta del cómputo distrital del 33 distrito electoral federal en el Estado de México, el cómputo correspondiente a la elección de titular de la Presidencia de la República concluyó a las 23:59 horas del cinco de junio¹⁰, por lo que el plazo para impugnar finalizó el nueve siguiente, como se ilustra del cuadro que se inserta enseguida:

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)	Día 5 (presentación de la demanda)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio

Decisión

Esta Sala Superior considera que, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital con posterioridad al nueve de junio, es decir el diez de junio, es evidente que la promoción del juicio resultó **extemporánea**.

No pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto el seis de junio; sin embargo, como se

⁹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ La cual es coincidente con el acta circunstanciada respectiva.



puede verificar del acta del cómputo distrital correspondiente, dicho cómputo concluyó el cinco de junio; de ahí que, si en el sello de recepción de la demanda del presente juicio, consta que ésta fue recibida ante el órgano distrital responsable el diez de junio siguiente, es evidente que fue presentada en forma **extemporánea**.

Ello, porque la lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

Dicho en otras palabras, aunque los partidos políticos participan en la realización de la sesión de los cómputos, entre otros, de la elección presidencial en los Consejos Distritales —en términos del artículo 310, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—¹¹ ello no hace necesario que se le realice notificación alguna al respecto.

En consecuencia, dado que la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva, es a partir de dicho momento que el partido

¹¹ En adelante como Ley Electoral.

SUP-JIN-271/2024

político actor estaba en aptitud de controvertirlo, haya estado presente o no en la sesión correspondiente.

Por lo anterior, debido a que la demanda del juicio de inconformidad se presentó con posterioridad a los cuatro días establecidos para la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial que transcurrieron a partir del día siguiente a su conclusión, la impugnación resulta extemporánea, por lo que es improcedente el juicio.

Debido a lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede a desechar de plano la demanda.

En términos similares se resolvió el expediente SUP-JIN-294/2018.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito de ser presentado en el plazo de Ley, procede su desechamiento de plano

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-271/2024¹²

I. Introducción

Coincido con la improcedencia del juicio de inconformidad; sin embargo, considero que debe tener preferencia la falta de firma y no la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

II. Determinación de la mayoría

La mayoría de las magistraturas determinaron desechar la demanda, debido a que se presentó ante el consejo distrital respectivo de manera extemporánea.

III. Razones de mi disenso

Como adelanté, el juicio de inconformidad debió desecharse ante la falta de firma del escrito de demanda, lo cual implica un análisis previo a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

El partido recurrente controvierte el cómputo de la elección de la presidencia de la República efectuado por el consejo distrital responsable; no obstante, presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable sin firma.

Así, considero que por ese motivo el juicio de inconformidad es improcedente, ello, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en específico, la tesis XIII/2024, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIÓ ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que, si se omitió asentar en el acuse de recibo que carece de firma autógrafa, existe la presunción de que se

¹² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



presentó firmada, por lo que, el órgano jurisdiccional debe adminicular el acuse de recibo con el resto de las constancias que obren en el expediente, para determinar si debe prevalecer dicha presunción.

Ahora bien, en el caso, debe tomarse en cuenta lo siguiente: **1)** La demanda no contiene firma; **2)** En el acuse del consejo distrital respectivo no se hizo referencia alguna respecto de la ausencia de firma; **3)** En el informe circunstanciado se precisa que “al final del escrito no se hace constar el nombre y firma del promovente”, y **4)** Por error en el acuse de recepción de la Sala Superior se precisó que se recibió “Escrito de demanda con firma autógrafa, en 40 fojas”.

En consecuencia, del análisis integral de las constancias del expediente, concluyo que, si bien la Sala Superior reconoció por error que la demanda estaba firmada, lo cierto es que, la demanda se presentó ante el consejo distrital responsable y fue esa autoridad quien, en su momento, remitió el expediente electoral a este Tribunal, por lo cual, en todo caso, no podría tomarse como una presunción válida que la Oficialía de Partes de este Tribunal pudo confundir la demanda original con el acuse respectivo y devolver el original al partido promovente.

En consecuencia, si la demanda no tiene firma alguna y de las constancias no es posible reforzar la presunción de que se presentó firmada, es evidente que la demanda debe desecharse por esta consideración.

IV. Conclusión

Por esas razones es que, si bien voté a favor del sentido de la sentencia, estimo prudente referir que, conforme a mi postura, la demanda se debió desechar por su falta de firma, porque el análisis de tal requisito es previo a la oportunidad.

En consecuencia, por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JIN-271/2024

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.